



Mi Universidad

Presentación RSI.

Daniela Montserrath López Pérez.

Presentación del Reglamento Sanitario Internacional.

3er parcial.

Epidemiología 2.

Dr. Cecilio Culebro Castellanos.

Medicina Humana.

Tercer semestre, grupo "C".

Comitán de Domínguez, Chiapas a 9 de noviembre del 2024.

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL.

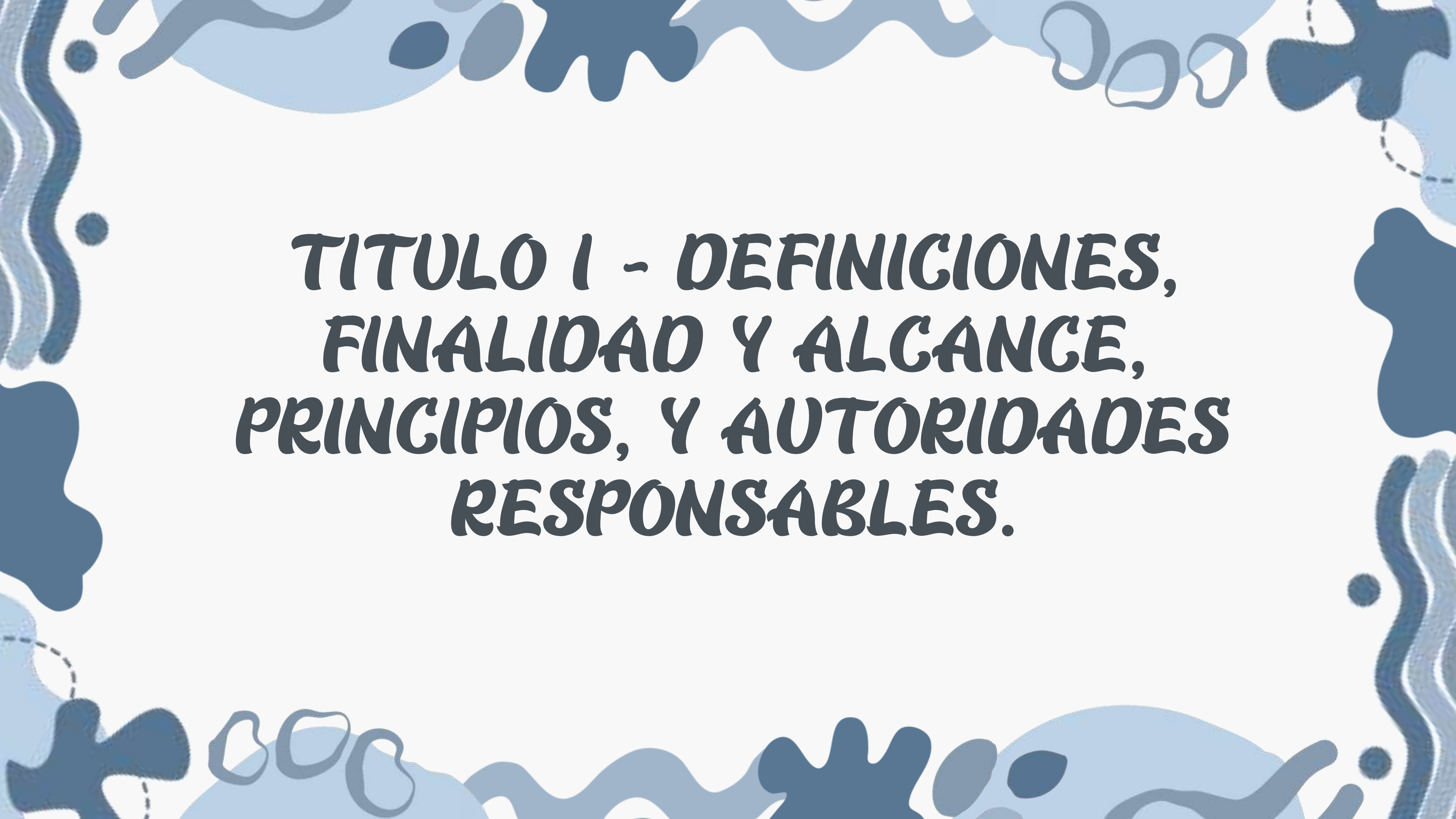
3° "C".

Daniela Montserrath Lopez Perez.

Epidemiología.

Dr. Cecilio Culebro Castellanos

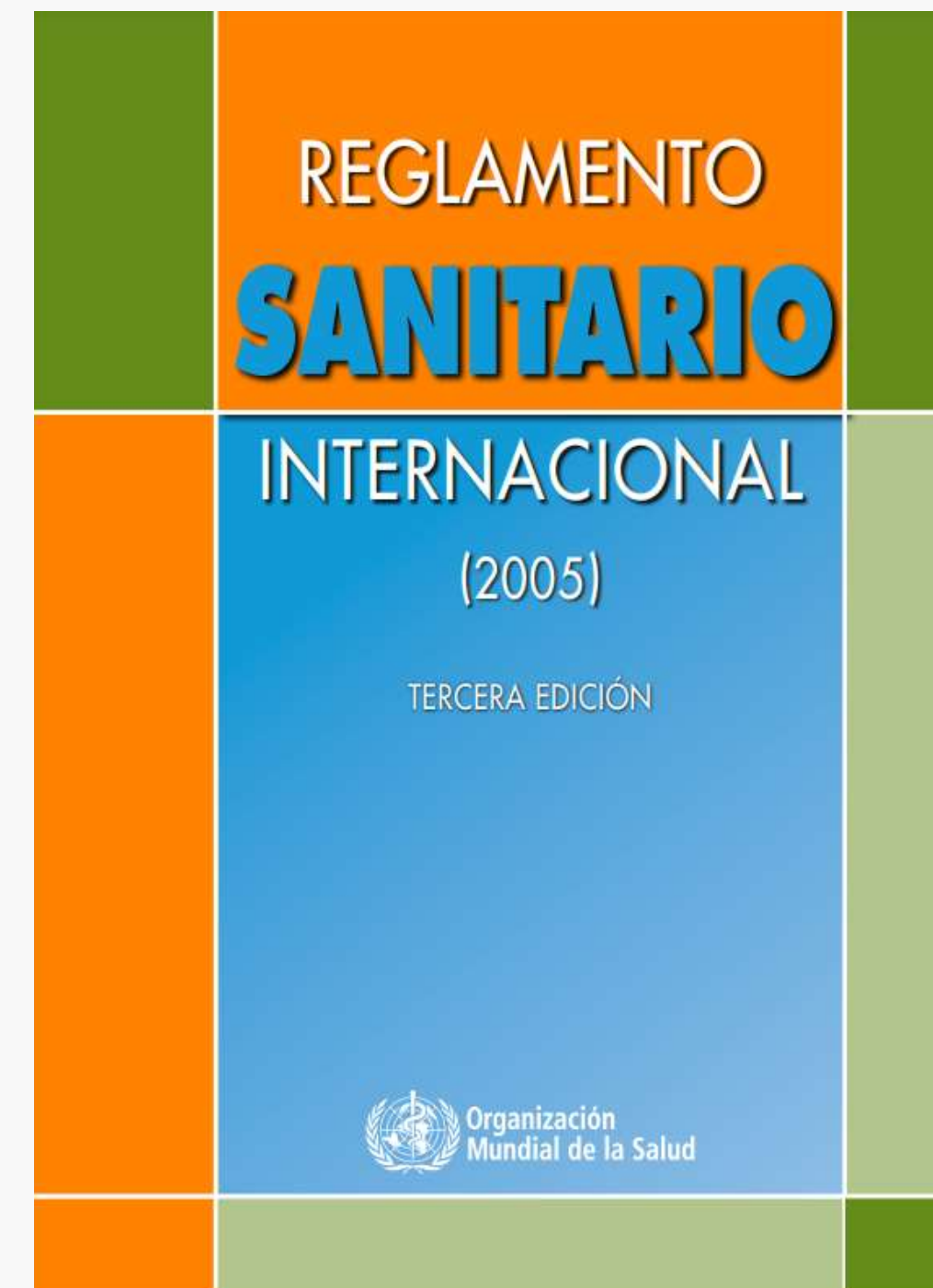
Comitán de Domínguez, Chiapas a 29 de octubre del 2024.



**TITULO I - DEFINICIONES,
FINALIDAD Y ALCANCE,
PRINCIPIOS, Y AUTORIDADES
RESPONSABLES.**

¿Que es?

El RSI fue aprobado por la 58.ª Asamblea Mundial de la Salud en el 2005 y es un instrumento legalmente vinculante que cubre medidas para prevenir la propagación internacional de enfermedades infecciosas.



Artículo 1 Definiciones.

«desinsectación» significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas.



«desratización» significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o matar los roedores vectores de enfermedades humanas.

Artículo 1

Definiciones.

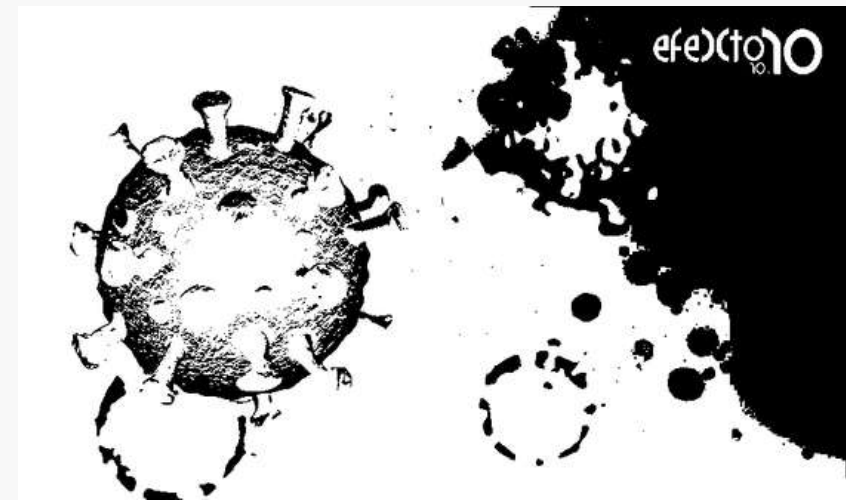
«intrusivo» significa que posiblemente molesta porque entraña un contacto o una pregunta de carácter íntimo.



«libre plática» significa la autorización, para descargar o cargar una embarcación, una aeronave, un vehículo o un tren.

«emergencia de salud pública de importancia internacional» significa un evento extraordinario que:

- i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y
- ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.



Artículo 2 Finalidad y alcance:

Del Reglamento son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales.



Artículo 3 Principios.

1. La aplicación del presente Reglamento se hará con respeto pleno de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

2. La aplicación del presente Reglamento se inspirará en la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

3. La aplicación del presente Reglamento se inspirará en la meta de su aplicación universal para la protección de todos los pueblos del mundo frente a la propagación internacional de enfermedades.

4. Los Estados tienen el derecho soberano de legislar y aplicar leyes en cumplimiento de sus políticas de salud. Al hacerlo, respetarán la finalidad del presente Reglamento.

Artículo 4 Autoridades responsables.

Los Centros Nacionales de Enlace para el RSI.



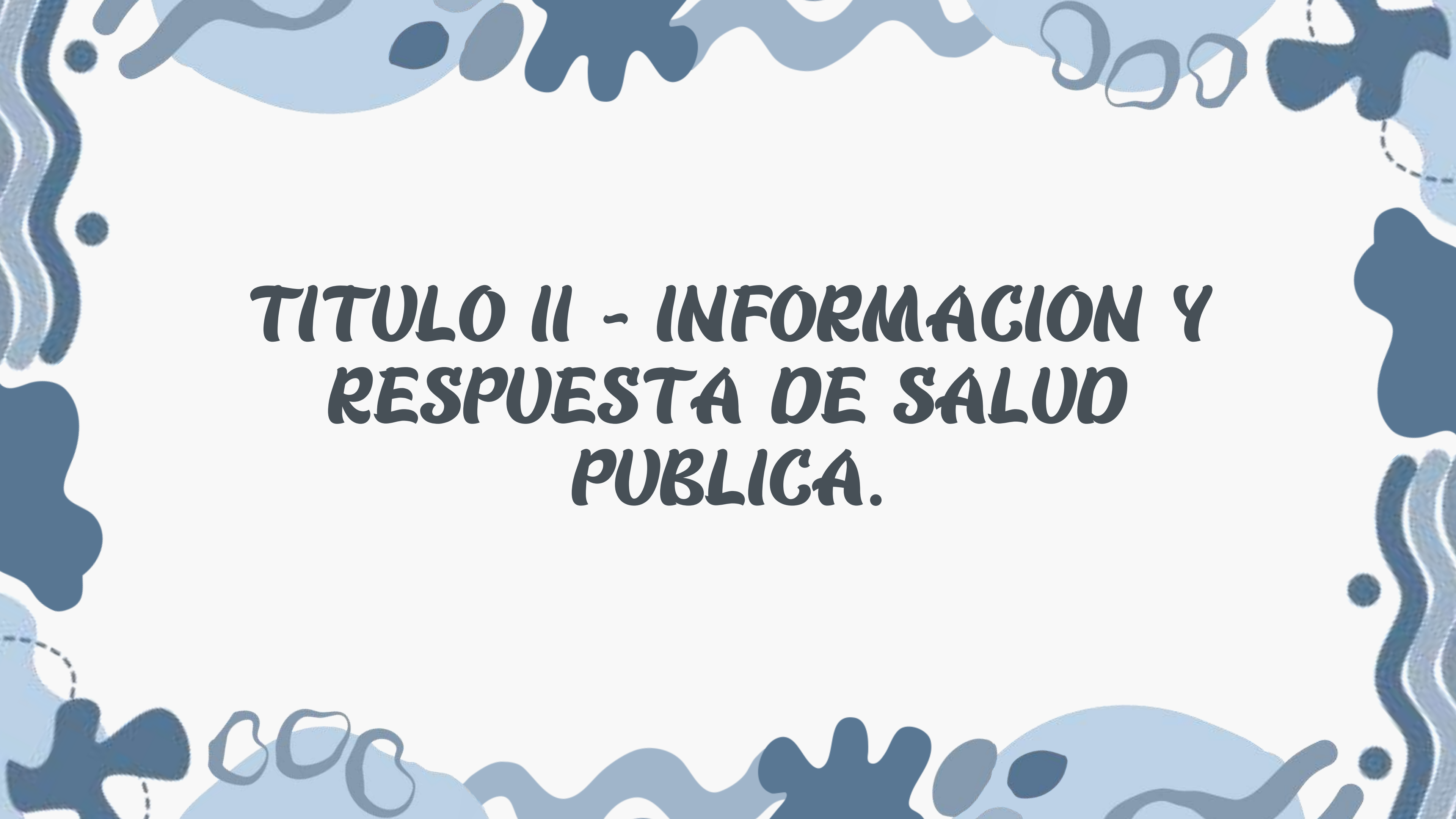
CNE

CENTRO NACIONAL DE ENLACE

Los Estados Partes.

La organización Mundial de la Salud (OMS).





**TITULO II - INFORMACION Y
RESPUESTA DE SALUD
PUBLICA.**

Artículo 5, Vigilancia.

Cada Estado Parte desarrollará, reforzará y mantendrá la vigilancia y deberá detectar, evaluar y notificar eventos de conformidad con el presente Reglamento

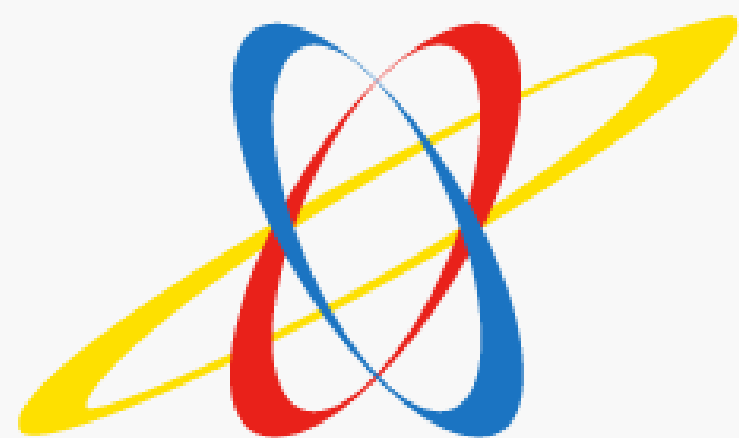
Después de la evaluación, un Estado Parte podrá presentar a la OMS información basada en una necesidad justificada y un plan de aplicación, y obtener así dos años de prórroga para cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 5, Vigilancia.

La OMS proporcionará asistencia a los Estados Partes, a petición, en el desarrollo, el reforzamiento y el mantenimiento.

La OMS recopilará información sobre eventos a través de sus actividades de vigilancia y evaluará su potencial de provocar una propagación internacional de enfermedades y su posible interferencia con el tráfico internacional.

Artículo 6, Notificación.



CNE

CENTRO NACIONAL DE ENLACE

Cada Estado Parte **evaluará** los eventos que se produzcan en su territorio, el Estado Parte **notificará** a la OMS por el medio de comunicación más eficiente, a través del Centro Nacional de Enlace para el RSI, y antes de que transcurran 24 horas desde que se haya evaluado la información concerniente a la salud pública.

Una vez cursada la notificación, el Estado Parte **seguirá comunicando** a la OMS información oportuna, exacta y suficientemente detallada sobre la salud pública del evento notificado.

Artículo 7, Notificación de información durante eventos imprevistos o inusuales.

Si un Estado Parte tiene pruebas de que se ha producido un evento imprevisto o inusual, que podría constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional, **facilitará** a la OMS toda la información concerniente a la salud pública.



Artículo 8, Consultas.

En caso de eventos que ocurran en su territorio y que no exijan la notificación prescrita en el artículo 6, los Estados Partes podrán mantener a la OMS al corriente de la situación por conducto de los CNE para el RSI, y **consultar** a la organización sobre las medidas de salud apropiadas.

Artículo 9, Otros informes.

La OMS podrá tomar en cuenta los informes procedentes de **fuentes distintas** de las notificaciones o consultas y evaluará esos informes, luego comunicará al Estado Parte del evento que este ocurriendo en su territorio para la verificación de este mismo.

Los Estados Partes informarán a la OMS, en la medida de lo posible, antes de que transcurran 24 horas desde que hayan tenido conocimiento de ellas, de las pruebas de que se haya producido fuera de su territorio un riesgo para la salud pública que podría causar la propagación internacional de una enfermedad.

Artículo 10, Verificación.

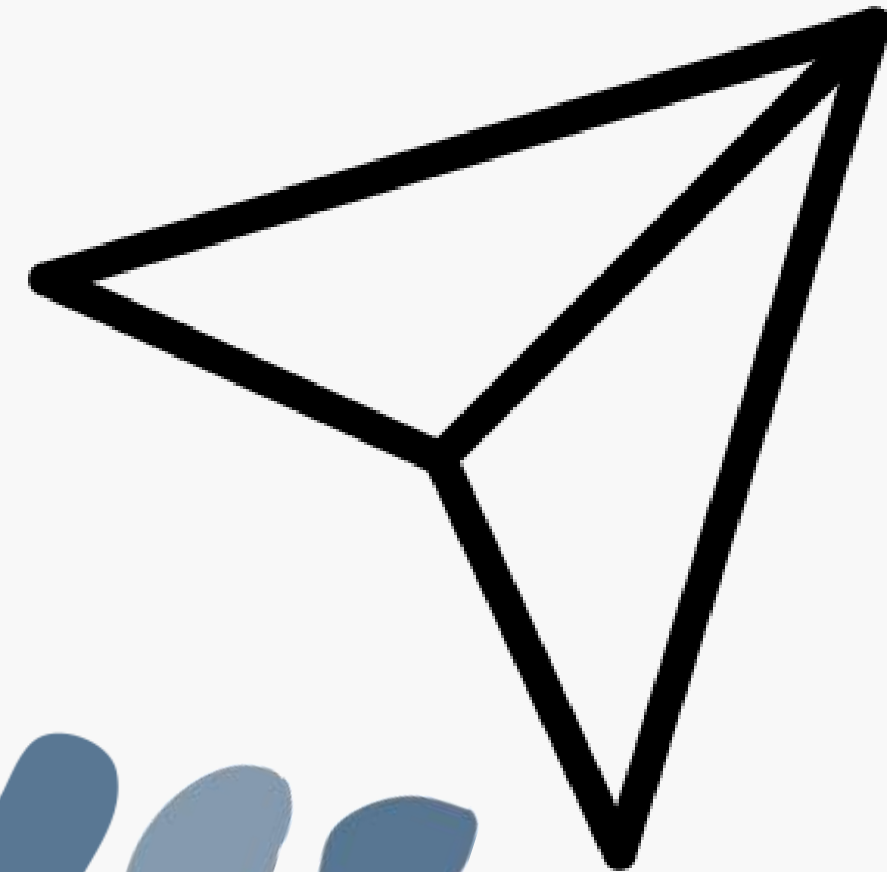
La OMS solicitará a un Estado Parte que **verifique** los informes procedentes de fuentes distintas de las notificaciones o consultas sobre eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional que presuntamente se estén produciendo en el territorio de ese Estado.

Cuando la OMS reciba información sobre un evento que puede constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional, ofrecerá su colaboración al Estado Parte de que se trate para **evaluar** la posibilidad de propagación internacional de la enfermedad, las posibles trabas para el tráfico internacional y la idoneidad de las medidas de control.



Artículo 10, Verificación.

Si el Estado Parte no acepta la oferta de colaboración, cuando lo justifique la magnitud del riesgo para la salud pública, la OMS podrá **transmitir** a otros Estados Partes la información de que disponga, alentando al mismo tiempo al Estado Parte a aceptar la oferta de colaboración de la OMS y teniendo en cuenta el parecer del Estado Parte de que se trata.



Artículo 11, Aportación de información por la OMS.

La OMS **enviará** a todos los Estados Partes y a las organizaciones correspondientes, por el medio más eficaz que se tenga, de forma confidencial, la **información** concerniente a la salud pública que haya recibido, para que los Estados Partes puedan responder a un riesgo para la salud pública.

La OMS comunicará la información a otros Estados Partes que puedan prestarles **ayuda** para prevenir la ocurrencia de incidentes similares.

Artículo 11, Aportación de información por la OMS.

No se podrá dar la información a disposición general de los demás Estados Partes mientras:

- a) No se haya determinado que el evento sea una emergencia de salud pública internacional.
- b) La OMS no haya confirmado la información que demuestre la propagación internacional de la infección.
- c) No haya pruebas.
- d) El carácter y el alcance del movimiento internacional no exija la aplicación inmediata de medidas internacionales de control.

Artículo 12, Determinación de una emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Director General es el que **determina** si el evento constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Si el Director General considera que se está produciendo una emergencia de salud pública de importancia internacional, mantendrá consultas con el Estado Parte en cuyo territorio se haya manifestado el evento.



Tedros Adhanom.

Artículo 12, Determinación de una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Si el Director General y el Estado Parte están de acuerdo sobre esta determinación, el Director General solicitará la opinión del Comité de Emergencias.

Si en un plazo de 48 hrs. no llegan a un consenso entre el Director General y el Estado Parte se tomará una determinación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49 del RSI.



Artículo 12, Determinación de una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Para determinar si un evento constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional, el Director General considerará:

- a) la información proporcionada por el Estado Parte.
- b) la opinión del Comité de Emergencias.
- c) los principios científicos así como las pruebas científicas disponibles y otras informaciones pertinentes; y
- d) una evaluación del riesgo para la salud humana.



Artículo 13, Respuesta de salud pública.

Cada Estado Parte desarrollará, reforzará y mantendrá, la capacidad necesaria para responder con prontitud y eficacia a los riesgos para la salud pública y las emergencias de salud pública de importancia internacional.



Artículo 13, Respuesta de salud pública.

Cuando la OMS lo solicite, los Estados Partes deben facilitar apoyo, en la medida de lo posible, a las actividades de respuesta coordinadas por la OMS.



Cuando se lo soliciten, la OMS ofrecerá a otros Estados Partes afectados o amenazados por la emergencia de salud pública de importancia internacional la orientación y la asistencia apropiadas.



**TITULO III -
*Recomendaciones.***

Recomendaciones temporales.

Si se esta produciendo una emergencia de importancia internacional el director general formulará recomendaciones temporales de conformidad. Estas podrán ser modificadas o prorrogadas.



Recomendaciones permanentes.

La OMS podrá formular, recomendaciones permanentes en cuanto a las medidas sanitarias apropiadas, de aplicación sistemática o periódica. Estas medidas podrán ser aplicadas por los Estados Partes a fin de prevenir o reducir la propagación internacional de una enfermedad





TITULO IV - PUNTOS DE ENTRADA.

Artículo 19 Obligaciones generales.

Todo Estado Parte deberá facilitar la entrada a la OMS.

Artículo 20 Aeropuertos y puertos .

Los Estados Partes designarán los aeropuertos y puertos en que se crearán las capacidades previstas y los puntos de enlace, Cada Estado Parte enviará a la OMS una lista de los puertos autorizados a ofrecer.

Artículo 21 Pasos fronterizos terrestres.

Cuando lo justifiquen razones de salud pública, un Estado Parte podrá designar los pasos fronterizos terrestres en los que se crearán las capacidades previstas.

Artículo 22 Funcion de las autoridades competentes.

se encargarán de vigilar, se asegurarán de mantener en buenas condiciones las instalaciones de los viajeros, se encargarán de supervisar toda desratización, desinfección, desinsectación o descontaminación y notificarán a los operadores de medios de transporte, con la mayor antelación posible.

Artículo 21 Pasos fronterizos terrestres.

Cuando lo justifiquen razones de salud pública, un Estado Parte podrá designar los pasos fronterizos terrestres en los que se crearán las capacidades previstas.

Artículo 22 Funcion de las autoridades competentes.

se encargarán de vigilar, se asegurarán de mantener en buenas condiciones las instalaciones de los viajeros, se encargarán de supervisar toda desratización, desinfección, desinsectación o descontaminación y notificarán a los operadores de medios de transporte, con la mayor antelación posible.



**TITULO V - MEDIDAS DE
SALUD PUBLICA.**

Artículo 23 Medidas sanitarias a la llegada o la salida.

Información del destino de los viajeros, de su itinerario y un examen médico no invasivo lo menos intrusivo posible que permita lograr el objetivo de salud pública.

Se podrá inspeccionar el equipaje,

Artículo 24 Operadores de medios de transporte.

e los operadores de medios de transporte deberán cumplir todas las medidas propuestas por la OMS, informan a los viajeros de las medidas sanitarias recomendadas por la OMS y deberán cuidar los medios de transportes de una infección o contaminación.

Artículo 27 Medios de transporte afectados.

Se debe desinfectar, descontaminar, desinsectar o desratizar el medio de transporte, De ser necesario, la autoridad competente podrá adoptar medidas sanitarias adicionales, incluso el aislamiento de los medios de transporte, para impedir la propagación de la enfermedad.

Artículo 30 Viajeros sometidos a observación de salud pública.

los viajeros sospechosos que a la llegada sean sometidos a observación de salud pública podrán continuar su viaje internacional si no suponen un riesgo inminente para la salud pública y si el Estado Parte informa a la autoridad competente en el punto de entrada en destino.

Conclusiones.

El RSI es un documento que nos ayudara en la prevención, detección y contención de los riesgos para la salud pública a nivel internacional, evitando la propagacion de enfermedades teniendo como finalidad cuidar de la salud de la población en general.





Thank You